|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Minuta de Reformas Constitucionales iniciadas por mensaje del Presidente Sebastián Piñera  Diciembre 2018  Bernardita Nazar Díaz | | | |
| Boletín | Estado de Tramitación | Síntesis | Crítica |
| 6946 | Tramitada, Ley N° 20515, publicada con fecha 04 de julio de 2011. | El proyecto aborda principalmente los siguientes temas:   * Adecua los plazos de las elecciones presidenciales, con el objeto que la segunda vuelta de las elecciones no se realice en pleno periodo de vacaciones en los meses estivales. Esto porque conlleva una serie de dificultades, afectando el nivel de participación en el proceso eleccionario (más aun con la inscripción automática que puede aumentar la abstención), así como el desarrollo del turismo por alterarse la decisión sobre destinos o fechas.   Por lo anterior, la primera vuelta de la elección presidencial y la elección parlamentaria será el tercer domingo del mes de noviembre del año anterior del cese del cargo de Presidente de la República, y la segunda vuelta, será el cuarto domingo posterior a la primera votación.  En este ítem, la ley aprobada tiene modificaciones pequeñas en la redacción que da mayor certeza a las fechas.   * Donde varían las fechas de elección, el proyecto señala que debe variar el plazo de restricción para viajes fuera del territorio nacional del Presidente de la República en el último tiempo de su periodo presidencial, de 90 a 120 días antes del cese en el cargo.   Esto el Congreso lo rectificó por lo que la ley aprobada hace referencia al plazo señalado en el inciso primero del artículo siguiente. Es decir, en vez de hablar de un plazo en sí mismo, lo vinculó con el plazo de la primera vuelta. Asimismo, la ley aprobada modifica este plazo en el artículo 53 d la CPR donde se hace alusión a la facultad del Senado de autorizar al Presidente los viajes fuera del territorio nacional.   * Se uniforman plazos de convocatoria a una elección presidencial e inscripción de candidaturas en casos especiales como fallecimiento del presidente en ejercicio, o impedimento absoluto del presidente electo para asumir el cargo, o vacancia del cargo. El proyecto uniforma los plazos de la siguiente manera: reduce plazo para hacer la convocatoria de 30 a 10, y da 120 días para realizar la elección desde la convocatoria. El proyecto aprobado establece los 10 días mencionados, pero reduce de 120 a 90 días para hacer la elección, salvo para el caso de vacancia quedando dos o más años del periodo presidencial, en que se aprobó realizar la elección en 10 días contados desde la convocatoria. * Por último, el proyecto contemplaba un artículo transitorio a la CPR, que no fue aprobado, que establecía que el periodo presidencial y parlamentario que se iniciara el 11 de marzo de 2014, finalizarán su periodo el 01 de marzo de 2018. | Respecto al proyecto ingresado al Congreso, se puede señalar que hubo una necesidad de rectificar técnicas legislativas en cuanto a dar mayor certeza a los plazos de las elecciones, y a establecer redacciones que permiten no tener que modificar su tenor en caso que haya futuras modificaciones de plazos.  En cuanto a la ley aprobada, quedó un plazo inconsistente ya que en caso de vacancia la elección será en 120 días contados desde la convocatoria, y para el resto de las elecciones en casos especiales el plazo fue de 90 días. |
| 6950 | En primer trámite ante la Cámara de Diputados.  Ingresado el 19 de mayo de 2010, se da cuenta y pasa a Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.  Con fecha 27 de julio de 2010 se pone urgencia simple, y el 28 de julio de 2010 se retira la urgencia.  30 de noviembre de 2010: Comisión de Derechos humanos, Nacionalidad y Ciudadanía solicita a la Sala se le remita el proyecto. Solicitud es rechazada. | Busca ampliar el número de personas que conforman el cuerpo electoral, señalando en todo caso que la sola nacionalidad no habilita para ser parte de éste, ya que lo contrario sería considerar al sufragio como un derecho absoluto e irrestricto.  A partir de la reforma del 2009, los nacionales tienen el derecho a voto según el mensaje, sin importar donde residan, pero no ha habido una concreción legal sobre la forma en que se ejerce este derecho y las condiciones que debe cumplirse. Por lo anterior, la reforma busca llenar un vacío legal regulando este derecho siempre sujeto a determinadas condiciones y que exista vinculación con el país por parte del nacional que reside en el extranjero.  El mensaje señala que la mayoría de las legislaciones extranjeras que permiten el voto fuera del territorio nacional lo han permitido con un propósito específico (y no sólo aumentar la participación política) y lo limitan de alguna forma para generar un grado de vinculación (exigir un tiempo de residencia, un mínimo de lectores, reconocer el derecho para determinadas elecciones, etc)  Así, el proyecto propone agregar un inciso en la CPR que mandate al legislador orgánico constitucional a regular la forma, establecer las elecciones y plebiscitos y los requisitos para que los ciudadanos puedan ejercer esu sufragio fuera del territorio nacional. | A este mensaje pueden realizarse dos grandes observaciones:   * Contempla como un requisito constitucional la vinculación con el país, restringiendo así un derecho, en vez de regularlo. Esto fue tema de discusión y de crítica en el Congreso, por lo que se decide no continuar con su tramitación.   De hecho, la reforma constitucional de la Presidenta Bachelet que en definitiva se aprobó, es del siguiente tenor: “(…) Una ley orgánica constitucional establecerá el procedimiento para materializar la inscripción en el registro electoral y regulará la manera en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios en el extranjero(…).”.   * Existe una inconsistencia ya que, por un lado, afirma que desde el 2009 existe el derecho y que lo único que hay es un vacío legal respecto a la forma en que se ejerce el voto en el extranjero, y las condiciones requeridas para ello. Por esto, al hablar del contenido sólo hace referencia a la remisión de una ley orgánica constitucional sobre el tema; pero por otro lado, en el texto mismo de la modificación propuesta establece expresamente el voto chileno en el extranjero, señalando como requisito constitucional la vinculación con Chile para poder ejercerlo y que será una ley orgánica constitucional la que determine las elecciones o plebiscitos en que habrá derecho a voto desde el extranjero.   En definitiva, el mensaje limita un derecho que se reconoce como existente, con el pretexto de que falta una ley que lo regule. |
| 7514-07 | En primer trámite ante la Cámara de Diputados.  Ingresado el 08 de marzo de 2011, se da cuenta y pasa a Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.  Con fecha 05 de julio y 03 de agosto de 2011 se pone urgencia simple. | Propone eliminar los cargos de Fiscal Judicial de la Corte Suprema y Fiscales Judiciales de las Cortes de Apelaciones, esto en razón de la reducida carga de trabajo que existe en la realidad, y la poca relevancia de trámites o gestiones que la ley ordena sean practicadas por estos funcionarios. Además, la reforma procesal penal no consideró este ministerio público judicial ya que el Ministerio Público creado se hace cargo de la persecución penal en representación de los intereses de la sociedad. Lo anterior conllevaría a que solo le restan funciones en el antiguo proceso penal. Así, existirían funciones que pueden ser eliminadas, o encargadas a otros órganos.  Por lo anterior, el mensaje propone eliminar a referencia a estos cargos en todos los artículos de la CPR que los contenga, además de agregar un artículo transitorio que señala que la reforma entrará en vigencia 90 días contados desde la publicación en el Diario Oficial, y que desde esa fecha, las personas que son fiscales judiciales de las cortes de apelaciones, pasarán a ser ministros de las cortes por el solo ministerio de la ley, siempre que cumplan los requisitos para ello. | A este mensaje pueden realizarse dos grandes observaciones:   * En el mismo mensaje se reconoce que esta eliminación requerirá una serie de reformas legales que elimine o modifique determinadas funciones de estos cargos, pero en el artículo transitorio, la dictación de estas leyes no es considerada para la vigencia de la reforma. Así, esta reforma constitucional tiene solo un plazo de vigencia que una vez cumplido, producirá que existiendo funciones legales para estos cargos, no exista mecanismo de designación de ellos ya que éste fue eliminado de la Constitución.   Lo que corresponde es modificar las leyes, y luego, como efecto de esto, se puede modificar la CPR, o establecer en esta reforma constitucional que la vigencia dependerá de la dictación de las leyes que eliminen o modifiquen las funciones de estos fiscales.   * En su artículo transitorio contempla el traspaso de estos fiscales de CA a cargo de ministros de dichas Cortes siempre que cumplan los requisitos para ejercer tal cargo.   Esto tiene tres complejidades. Una, se les traspasa al cargo de ministro sin señalar que ejercerán tal cargo en caso de impedimento o ausencia de un ministro de Corte de Apelaciones, como es actualmente. En segundo lugar, el proyecto habla de suprimir o modificar las funciones que hoy la ley contempla para estas fiscalías. En este caso, no se estaría suprimiendo una función o tampoco entregándosela a otro cargo, sino que estas personas mantendrían la función pero ahora la ejercen con un cargo distinto, de ministro. En este sentido, se estaría otorgando a un número mayor a los contemplados en la ley el cargo de ministro de CA. Como último y tercer punto, existe el conflicto de las personas que no cumplan los requisitos para ministros. La regla general es que en estos casos, se exime a estas personas del cumplimiento de los requisitos, considerando que la reforma no puede afectarlos. |
| 8274-07 | En primer trámite ante la Cámara de Diputados.  Ingresado el 08 de marzo de 2011, se da cuenta y pasa a Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. | Contempla crear una Fiscalía Especial de Investigaciones de Alta Complejidad, considerando que hoy existe el Fiscal Nacional (que no tiene funciones operativas), y las Fiscalías Regionales. Por lo anterior, es necesario una unidad que pueda especializarse en determinados temas en forma excluyente, sin conocer delitos comunes, y que pueda tener competencia a lo largo de todo el país. Esta Fiscalía requerirá de mayor autonomía para la investigación de los casos, considerando la relevancia externa o pública que ella tendrá frente a la opinión pública, y a la relevancia interna dentro de la estructura del Ministerio Público. Para esto, se contempla la mayor transparencia en los mecanismos de nombramiento y remoción, así como en su capacidad operativa, homologándolo a un Fiscal regional.  Por esto, el proyecto crea la Fiscalía Especial de Investigaciones de Alta Complejidad, y el cargo de Fiscal Jefe Especial el que se homologa para sus requisitos y nombramiento al Fiscal regional, contemplándolo para la designación de fiscales adjuntos, el mecanismo de remoción, inhabilidades para ser candidato a parlamentario y prohibición de ser aprehendidos sin orden de tribunal. |  |
| 8997-07 | Ingresado el 19 de junio de 2013.  Aprobado en tercer trámite constitucional.  Ley N° 20.710, publicada en el D.O. el 11 de diciembre de 2013. | Mensaje establece como obligatorio el segundo nivel de transición (equivalente a Kinder), y contempla el acceso gratuito desde el nivel medio mayor (desde los tres años).  Su fundamento es la importancia de la educación parvularia en la educación de las personas, y el reconocimiento de que es en esta etapa donde comienzan a aparecer las desigualdades.  En definitiva el proyecto establece como obligatorio el segundo nivel de transición (pasando a ser 13 años los obligatorios), y consagra el financiamiento gratuito de la educación parvularia desde medio mayor. Actualmente el acceso gratuito es desde el segundo nivel de transición, por lo que el problema de no asistencia no es el financiamiento sino que un tema que requiere un cambio cultural para que los padres lleven a sus hijos.  Luego contempla un artículo transitorio en que señala que esta reforma entrará en vigencia gradualmente, en la forma que disponga la ley.  En segundo trámite, se amplía el financiamiento desde medio menor (dos años), ya que no existen razones para hacer esta distinción.  Respecto de los recursos necesarios, los senadores indicaron que el artículo transitorio señala expresamente que la ley señalará la gradualidad con que se irá ejecutando este sistema de financiamiento gratuito por lo que en dicha reforma legal se requerirán los recursos y el patrocinio del Ejecutivo. El Senador Espina votó en contra por considerar que ya se estaba ampliando el universo de financiamiento gratuito en dos niveles.  La cámara de origen aprobó las modificaciones. | Esta reforma constitucional merece los siguientes comentarios:   * El cambio del Senado es correcto en el sentido de que no existe una razón, más allá de la disponibilidad presupuestaria, para establecer una garantía constitucional de acceso gratuito desde los 3 años, dejando a los niños de dos a tres años fuera del reconocimiento. En el mismo sentido, el artículo transitorio contempla que será la ley la que establezca la gradualidad de este sistema de financiamiento, por lo que la sola reforma constitucional no implica un gasto inmediato. |
| 11.758-07 | Ingresa el 29 de mayo de 2018. Se encuentra en el segundo trámite constitucional en el Senado.  Se renueva urgencia simple el 11 de diciembre de 2018. | Establece como deber del estado promover la igualdad de derechos entre mujeres y hombres. Explicita supuestos que profundizan discriminaciones: responsabilidad familiar, mercado laboral, violencia contra la mujer, estereotipos en el rol de la mujer.  En este contexto, agrega en el inciso quinto al art. 1 de la CPR, el deber del estado de promover la igualdad de derechos y dignidad entre mujeres y hombres, evitando toda forma de violencia, abuso o discriminación arbitraria.  La Comisión de constitución de la Cámara aprobó el siguiente texto indicado:  I.- En el artículo 1º, inciso quinto, agrega la siguiente frase: “Asimismo, es deber del Estado respetar y promover la igualdad de dignidad y derechos entre mujeres y hombres, prohibiéndose toda forma de violencia, abuso o discriminación arbitraria.”.  II.- En el artículo 19:  1.- En el numeral 2°:  a) La frase final “Hombres y mujeres son iguales ante la ley.” del párrafo primero, pasa a ser párrafo segundo, pasando a su vez el actual párrafo segundo a ser tercero.  b) Agrégase en el nuevo párrafo segundo, la siguiente oración. “Será deber del Estado evitar e impedir toda forma de violencia contra la mujer, abuso o discriminación arbitraria. Para ello, garantizará la eliminación de las desventajas existentes, removiendo los obstáculos que la impidan o dificulten, facilitando la participación de todas las personas en la vida política, económica, social, y cultural.’”.  2.- En el numeral 11°, párrafo segundo, reemplázase la frase “y la seguridad nacional” por “, la seguridad nacional y la equidad de género”.  3.- En el numeral 16°:  a) Intercálase el siguiente párrafo segundo, pasando el actual segundo a ser tercero, y así sucesivamente: “Es deber del Estado dar cumplimiento al principio de igualdad de remuneraciones entre hombres y mujeres que presten un mismo trabajo.”.  b) Agrégase en el párrafo tercero, lo siguiente: “Se prohíbe cualquier discriminación en el trabajo, tanto en su acceso como en su ejercicio, que esté basada en el género, sexo, etnia, o en otra categoría que no sean las indicadas en este párrafo. La ley garantizará la igualdad de remuneraciones a mujeres y hombres por el ejercicio de un trabajo de igual valor.”.  4.- En el numeral 17°:  a) Intercálase entre las expresiones “empleos públicos,” y “sin otros”, lo siguiente: “sin discriminación basada en el género ni en otra categoría, sexo, etnia, y”.  b) Agrégase el siguiente párrafo segundo: “El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de funciones públicas, así como en las instancias de dirección y decisión. Promoverá también la paridad en los partidos y movimientos políticos, así como en los cargos de representación popular.”.  5.- En el numeral 18°:  a) En el párrafo final, agrégase lo siguiente: “, asimismo, debe asegurar que no se podrán imponer cargas en materia de seguridad social basadas en el género.”.  b) Agrégase el siguiente párrafo final, nuevo: “El Estado tiene el deber de implementar los mecanismos legales necesarios para reconocer el trabajo doméstico y de cuidados no remunerado;”.  6.- En el numeral 23°: intercálase el siguiente párrafo segundo, nuevo: “El Estado debe asegurar el acceso al dominio sin discriminación en base al género, sexo, etnia u otra categoría.”.  7.- En el numeral 24°: agrégase el siguiente párrafo tercero, nuevo, pasando el actual tercero a ser cuarto y así sucesivamente: “El Estado tiene el deber de asegurar igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad, sin discriminación basada en el género, sexo, etnia, o en otra categoría.”.  8.- Intercálase el siguiente numeral 26°, nuevo, pasando el actual numeral 26° a ser 27°:  “26°. El derecho a la igualdad de género y la no discriminación. Por discriminación se entiende toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en el género y que tenga por objeto o resultado privar, perturbar o amenazar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos que esta Constitución establece. La discriminación también comprende la incitación a la discriminación y el acoso.”.  9.- En el numeral 26°, que ha pasado a ser 27°, reemplázase la expresión “o requisitos” por lo siguiente: “, requisitos o discriminaciones basadas en el género, sexo, etnia, o en otra categoría”.  10.- Agrégase el siguiente inciso final: “El Estado garantizará el ejercicio de estos derechos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.”.  III.- En el artículo 20:  a) Reemplázase “y libre contratación” por “, libre contratación y no discriminación”.  b) Reemplázase “y 25°”, por “25° y 26°”.  IV.- Agrégase en el capítulo V, de la Constitución Política de la República, Congreso Nacional, el siguiente título luego del artículo 54:  “Deberes del Congreso  Artículo 54 bis.- El Congreso Nacional tiene el deber de tutelar, legislar y promover medidas afirmativas que garanticen la igualdad plena de goce y ejercicio de los derechos establecidos por la Constitución, especialmente respecto de niños, niñas, mujeres, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.”.  V.- En el artículo 78:  a) En el inciso segundo, intercálase entre el vocablo “ministros” y el punto aparte (.) la expresión “y ministras”.  b) En el inciso tercero:  i. Intercálase entre las expresiones “ministros” y “y los fiscales’, el vocablo “, ministras”.  ii. Intercálase entre el vocablo “Corte” y la expresión “, y con acuerdo”, la frase “con un criterio de paridad de género”.  iii. Intercálase entre los vocablos “rechazado” y “, repitiéndose”, la frase “o rechazada”.  c) En el inciso quinto:  i. Intercálase entre las expresiones “en ella” y “el ministro” la frase “la ministra o”.  ii. Agrégase después de la expresión “de los candidatos” la frase “, con un criterio de paridad de género”.  iii. Intercálase entre las expresiones “correspondiente a” y “abogados” la frase “abogadas o”.  d) En el inciso sexto:  i. Intercálase entre los vocablos “ministros” y “y fiscales” la frase “, ministras”.  ii. Agrégase después de la expresión “Corte Suprema” la frase “, respetando la paridad de género”.  e) En el inciso séptimo, reemplázase el artículo “Los” por ‘Las juezas y’  f) En el inciso octavo:  i. Reemplázase el artículo “El” por “La jueza o”.  ii. Reemplázase la frase “Corte o el juez letrado” por “Corte o la jueza o juez letrado”.  iii. Agrégase después de “los candidatos” la frase “, respetando la paridad de género”.  g) En el inciso noveno, agrégase después de la expresión “mediante sorteo”, la frase “, excepto que se trate de un hombre y una mujer, en cuyo caso se preferirá a quien garantice la paridad de género”.  h) En el inciso décimo:  i. Intercálase entre las expresiones “ministros” y “de Corte”, la frase “o ministras”.  ii. Reemplázase la expresión “los jueces’ por “las juezas o jueces”. | Se pueden plantear los siguientes comentarios al mensaje:   * Más allá de estar de acuerdo con su contenido, puede plantearse la interrogante de si es necesaria su tramitación para iniciar proyectos de ley que lo concreticen. Se estima que pueden adoptarse decisiones de política pública, ya sean legales o administrativas, que vayan haciendo efectiva esta igualdad y no violencia ni discriminación, sin necesidad de hacer una reforma constitucional.   En este sentido, el principio de igualdad está establecido en el artículo 1 de la CPR.   * Esta reforma requerirá una serie de modificaciones legales. Si éstas no se realizan, sólo es una declaración constitucional que no tendrá efectos concretos. Como deber, requiere actos positivos del Estado que promuevan la igualdad. * El contenido de dichas reformas legales es determinante para lograr la igualdad mencionada. Por lo que él sólo análisis de esta reforma no basta. * El artículo en que se agrega este deber contiene una serie de declaraciones de principios muy variadas y no necesariamente conectadas entre sí. Implica un reconocimiento simbólico para interpretar normas, pero no tiene un efecto normativo concreto en sí mismo. El inciso en que se agrega trata de seguridad nacional, familia, igualdad de oportunidades y protección a la población.   Su efectividad sería mucho mayor si se agrega, por ejemplo, en el artículo 19 como garantía constitucional.   * Contempla el tema de género tratándolo como si fuera solo un tema de sexo biológico, hombre y mujer. El tema de la equidad de género es mucho más complejo en la discusión, lo que puede traer un entorpecimiento a la tramitación de la reforma. Pero es importante tenerlo presente.   La Comisión de la Cámara, luego de una larga discusión, aprobó una serie de indicaciones en relación a los verbos utilizados, la necesidad de establecer mecanismos que garanticen este principio (agrega una nueva garantía constitucional y modifica las ya existentes estableciendo expresamente el tema de equidad de género y no violencia ni discriminación; y agrega las nuevas garantías al recurso de protección). También realiza una serie de adecuaciones a la propia CPR para cumplir con los estándares de igualdad en cuanto al lenguaje y a establecer criterios de equidad de género en determinados nombramientos. |